

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2012.

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO GABRIEL GONZÁLEZ
ALEGRÍA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
MIGUEL DE LARA LANDA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de octubre de
dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del
expediente TEEP-A-010/2012, formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge
Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante
propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-007/12, de fecha catorce de marzo de dos mil doce por el que se designó el despacho auditor externo para el ejercicio fiscal 2012 del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. En sesión especial de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-002/12, a través del cual se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que hasta ese momento no se había designado al titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, con el objeto de no paralizar las actividades del mismo.

II. En fecha dos de marzo del año dos mil doce, el Director Administrativo del Instituto Electoral, notificó al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, el comunicado identificado con el número IEE/DA/115/12, donde se informó que derivado de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el organismo electoral administrativo no contaba con su correspondiente Comité de Adquisiciones, por tal motivo solicitó instrucciones a fin de llevar a cabo la Contratación de un auditor externo.

III. En fecha ocho de marzo del año dos mil doce, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, instruyera al Contralor Interno y al Comisario del Comité de Adquisiciones, a efecto de

que efectuaran una revisión de la lista de los auditores externos y dieran su opinión y al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones para efectuar el dictamen correspondiente en la contratación del despacho auditor externo para el ejercicio fiscal dos mil doce, informando además cuáles son los que presentan las mejores condiciones de contratación.

IV. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobaron el acuerdo CG/AC-007/12.

V. Inconforme con lo anterior en fecha veinte de marzo del mismo año, el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, interpuso el recurso de apelación que integró a forma de expediente la autoridad responsable, previa publicitación del mismo.

VI. En fecha tres de septiembre de dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-2035/12, signado por el Licenciado Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito visible a foja tres (000003) y cuatro (000004), documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2012 y lo turnó al Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegría para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Una vez que el Magistrado Ponente consideró integrado el expediente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del presente año, se solicitó fecha para tramitar el asunto en la respectiva sesión pública, ordenándose posteriormente formular su proyecto correspondiente.

IX. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Tribunal determinó, sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 348

fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de fondo de las cuestiones planteadas como agravio en cualquier medio impugnativo sometido a jurisdicción, han de estudiarse los presupuestos formales de admisión que se constituyen procesalmente como cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Sin embargo este Tribunal al momento de recibir y analizar las constancias que integran el expediente formado, pudo advertir que se actualizó en el presente asunto una causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

En efecto, de la literalidad del artículo antes invocado, se lee lo siguiente:

“ARTÍCULO 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Derogada.*

** La fracción IV del Artículo 372 se deroga por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003”*

De la lectura de los autos que integran el expediente de la causa, se puede advertir que obra en autos, concretamente a foja ciento ochenta y ocho (000188) el escrito presentado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de mayo de dos mil doce, quien manifestó lo siguiente:

“LIC. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, por mi representación, en mi calidad de Represente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tengo acreditada ante este órgano central; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: Calle 53 sur número 1305, col. Ampliación Reforma de la ciudad de Puebla, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este medio y con fundamentó en lo dispuesto por los artículos 31, 42 y 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en atención a que conviene al interés de mi representado, vengo por este medio para desistirme en la tramitación del recurso de apelación que promoví en contra del acuerdo identificado con el número CG/AC-007/12 y que se encuentra contenido en mi oficio número 69/2 de fecha 20 de marzo del año en curso.”

Posteriormente a foja siguiente, se observa el escrito que contiene la ratificación personal del desistimiento que realizó el mismo representante de Movimiento Ciudadano y quien ante la presencia y fe de el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, compareció para reiterar lo esgrimido de forma escrita, sabedor de los efectos que ello traía consigo. Lo anterior al formar parte de autos adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente en fecha doce de septiembre del presente año, se le dio vista por parte de esta autoridad jurisdiccional al partido político para que manifestara lo que a su derecho e interés importara, por lo que en fecha diecinueve de septiembre de este mismo año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal mediante comunicado con clave SGA-052/2012 informó lo siguiente:

“...HAGO CONSTAR QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 3 DÍAS CONCEDIDO A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, NO SE RECIBIÓ EN LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, ESCRITO O MANIFESTACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.-----”

Lo anterior es visible en autos del expediente que se actúa y adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial y por otro lado sirve a esta autoridad para corroborar ante la ausencia de aclaración o manifestación de parte del apelante, que subiste el desistimiento que realizó ante la autoridad administrativa, con lo que se actualiza el contenido de la fracción II del artículo 372 del código de la materia y en consecuencia se genera el desechamiento de la acción por expresa voluntad del actor.

Encuentra sustento lo antes dicho en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Pedro Quiroz Maldonado

VS

**LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca
Jurisprudencia 34/2002**

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral

se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 325, 327, 338 fracción III, 340, 347, 350, 354 párrafo segundo, 355, 363, 364, 365, 366, 368, 373, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-007/12, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, POR OFICIO AL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad
de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General
de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MIGUEL DE LARA LANDA.